

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -**

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA05/2024**, del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

RESULTANDO

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro emitió la resolución **AUTL 148476/24**, a través de la cual **negó la expedición** del permiso de construcción para una barda perimetral en el predio urbano ubicado en la Calle Cipres, número 1517, de la colonia Granjas en esta ciudad, **en virtud de la omisión en la presentación del certificado de inafectabilidad por obra pública.**
2. Inconforme con esta resolución anterior, el ciudadano [REDACTED], mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante la Secretaría de Ayuntamiento, y que, por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **RA05/2024**.
3. Mediante oficio **DJ-138/2025** ingresado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología rindió el informe relativo a las actuaciones materia del recurso de revisión que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Respecto a la competencia para substanciar y elaborar el presente recurso, tenemos que el Secretario del Honorable Ayuntamiento es **legalmente competente** para formular el proyecto de resolución del Recurso Administrativo de Revisión interpuesto en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua en correlación al cardinal 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, aplicable por disposición de los artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO de la misma Ley.

SEGUNDO. Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en el artículo 28 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TERCERO. Oportunidad del recurso: de los autos que obran en el expediente, se observa que la resolución impugnada fue notificada en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; y el recurso de revisión en contra de la citada resolución, se presentó ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento en fecha siete de marzo del mismo año, por lo que se advierte que la interposición del recurso de revisión fue oportuno, en virtud de que fue presentado dentro del plazo de treinta días hábiles como lo señala el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Legitimación: El ciudadano [REDACTED], quien interpone el presente recurso de revisión, se encuentra legitimado en términos del artículo 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, acreditando su calidad de recurrente.

QUINTO. Para mayor claridad de la presente resolución, se procede a detallar los antecedentes del caso:

1. En fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se ingresó la documentación para solicitar licencia de construcción de barda en el inmueble ubicado en la calle [REDACTED].
2. En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se levantó acta de verificación física en la que se asentó que el número [REDACTED] no existe, en virtud de que la numeración del sector concluye en el 1515.

3. En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se formuló la siguiente observación: *«Se le informa que el predio está constituido como vía pública (calle); por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 296 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, queda prohibida la construcción en dicho inmueble».*
4. En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el recurrente reingresó solicitud de reconsideración de número oficial y zonificación, radicada bajo el folio **RV: 47283**.
5. En fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio numero **AUTL/143695/23**, se le notificó al interesado que, para estar en posibilidad de expedir la licencia de construcción en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, debía presentar el certificado de inafectabilidad por obra pública.
6. En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se ingresó nuevamente solicitud de licencia de construcción bajo el folio **RV: [REDACTED]** a la cual se anexaron escrituras, plano catastral, avalúo catastral, constancia de número oficial y constancia de zonificación.
7. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio **AUTL/148476/24**, se le reiteró que, para estar en aptitud de autorizar lo solicitado, debía presentar el certificado de inafectabilidad por obra pública, en virtud de que la propiedad se localiza en vía pública.

SEXTO. Síntesis de los agravios: Los agravios que hace valer el ciudadano [REDACTED] señalados en el escrito inicial del expediente RA05/2024 manifiesta lo siguiente:

Primer Agravio: *El recurrente sostiene que previo a la firma del contrato de compraventa para adquirir el predio ubicado en la calle [REDACTED], la parte vendedora le mostró el oficio SA/SSA/SPI/724/2023 signado por el subdirector de propiedad inmobiliaria en el que se manifiesta que el predio mencionado no es propiedad del municipio de Chihuahua. Causándole agravio en tanto que considera contradictorio que posteriormente la autoridad señalara que el predio se encuentra en vía pública.*

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior derivado que del análisis al oficio **SA/SSA/SPI/724/2023** se advierte que la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria únicamente informó que el inmueble consultado **no forma parte del patrimonio inmobiliario del Municipio de Chihuahua**, en atención a la solicitud que le fue formulada, de conformidad con el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho oficio no contiene pronunciamiento alguno respecto de la situación urbanística del predio, su aptitud para ser edificado o la inexistencia de restricciones derivadas de los instrumentos de planeación urbana.

En ese sentido, la información relativa a que un inmueble no es propiedad municipal no puede interpretarse como una declaración de que el predio carece de afectaciones urbanísticas ni como garantía de que resulte procedente cualquier proyecto de construcción que pretenda desarrollarse sobre él.

Por ello, aun cuando el recurrente afirme que la información proporcionada por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria influyó en su decisión de adquirir el inmueble, ello no desvirtúa la legalidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad emisora del oficio se limitó a informar sobre la titularidad del bien respecto del patrimonio municipal, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la procedencia de autorizaciones en materia de compraventa ni de desarrollo urbano.

En consecuencia, no existe contradicción entre el oficio emitido por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria y el acto impugnado, ya que ambos responden a materias distintas y fueron emitidos por autoridades competentes en ejercicio de atribuciones diferente.

Segundo Agravio: *El recurrente manifiesta que previo a la formalización de la compraventa del inmueble, cumplió con diversos requisitos administrativos, entre ellos el pago del impuesto predial, la obtención de la constancia de número oficial y la constancia de zonificación, documentos expedidos por el propio Municipio de Chihuahua. Señala que dichas documentales resultaron necesarias para llevar a cabo la escrituración del inmueble a su favor, por lo que considera que la autoridad municipal avaló la situación jurídica del predio y posteriormente actuó de manera contradictoria al señalar que se encontraba en vía pública.*

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque las constancias y documentos administrativos expedidos por las diversas áreas municipales tienen una finalidad específica dentro del ámbito de sus respectivas competencias y no constituyen, por si mismos, un reconocimiento

definitivo respecto de la procedencia de cualquier acto de aprovechamiento del inmueble, ni una certificación de que el predio se encuentra libre de restricciones urbanísticas.

En efecto, la constancia de número oficial, la constancia de zonificación y los documentos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales permiten identificar aspectos administrativos y fiscales del inmueble; sin embargo, no sustituyen el análisis técnico que corresponde realizar a la autoridad competente al momento de resolver una solicitud de licencia de construcción.

Asimismo, el hecho de que dichas documentales hayan sido expedidas con anterioridad a la compraventa y que el recurrente las haya utilizado para formalizar la adquisición del inmueble no implica que el Municipio haya determinado la inexistencia de afectaciones derivadas de los instrumentos de planeación urbana, ni que hubiera emitido autorización alguna para desarrollar obras sobre el predio.

En este sentido, no existe contradicción entre la documentación expedida con motivo de la operación de compraventa y la determinación contenida en el oficio **AUT/148476/24**, toda vez que se trata de actuaciones administrativas con objetos distintos. Mientras las primeras se relacionan con aspectos administrativos necesarios para la identificación y formalización del inmueble, el acto impugnado deriva del ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para verificar la viabilidad de una obra conforme lo establece el artículo 205 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua que establece:

SIC

“Artículo 205. Cualquier obra que modifique, deteriore u obstruya la imagen urbana en el Municipio, ya sea de construcción nueva, de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, demolición, reparación menor, infraestructura, servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción urbana o de intervención tanto en propiedad privada, como en pública, deberá contar con licencia de la Dirección, previo cumplimiento de todos los requisitos aprobados en los formatos establecidos para tal efecto.”

Por lo anterior, el hecho de que el recurrente haya adquirido el inmueble con apoyo en la documentación expedida por el Municipio no desvirtúa la facultad de la autoridad urbanística para revisar las condiciones del predio al momento de analizar la solicitud de construcción, razón por la cual el agravio resulta infundado.

Tercer Agravio: *El recurrente afirma que el oficio impugnado carece de fundamentación, además de sostener que la Constancia de Inafectabilidad resulta contradictoria porque reconoce su derecho de propiedad y, al mismo tiempo, le impide construir.*

El agravio resulta **infundado**.

Del oficio **AUT/148476/24** se advierte que la autoridad citó expresamente como fundamento los artículos 13, fracción IX, inciso a), 210, fracciones IX, XII, XIII y XIV, 211, 213 y 214 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, así como el artículo 5, fracciones I y XII, del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua.

Asimismo, la autoridad expuso las razones particulares que sustentan su determinación. Del análisis técnico correspondiente concluyó que el inmueble se ubica dentro de una afectación vial y, por esa razón, requirió previamente la presentación de la Constancia de Inafectabilidad por Obra Pública.

Por otra parte, la Constancia de Inafectabilidad incorporada al expediente establece que, conforme al Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, sobre el predio pasa una sección vial. Además, precisa que cualquier proyecto deberá respetar dicha restricción y obtener las factibilidades correspondientes.

Cuarto Agravio: *El recurrente refiere que la autoridad le ocasionó perjuicios económicos y solicita la expedición de los permisos correspondientes o, en su defecto el pago de una indemnización.*

El agravio resulta **infundado**.

Los perjuicios económicos que el recurrente afirma haber sufrido no desvirtúan la legalidad del acto administrativo impugnado.

Además, el presente recurso tiene por objeto revisar exclusivamente la legalidad del oficio **AUT/148476/24**. La eventual procedencia de una indemnización exige la satisfacción de los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aplicable, cuestión que no constituye materia del presente medio de impugnación.

Por otra parte, del propio oficio impugnado se advierte que la autoridad no emitió una negativa definitiva de la licencia de construcción. La autoridad únicamente informó que no se encontraba en condiciones de autorizar la solicitud y requirió la presentación del certificado de inafectabilidad por obra pública, así como las aclaraciones o modificaciones necesarias para continuar con el análisis del trámite.

En consecuencia, el acto impugnado constituye una determinación emitida dentro del procedimiento de autorización de la licencia de construcción y encuentra sustento en las facultades que la legislación confiere a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para verificar el cumplimiento de la normativa urbanística antes de emitir una resolución definitiva.

Por tanto, el recurrente no acreditó la ilegalidad del acto impugnado, de modo que los agravios formulados resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

SEPTIMO. De las Pruebas: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, en este acto se procede a realizar la valoración de los medios de convicción admitidos a las partes en los siguientes términos:

1. De las admitidas al recurrente:

A) Documental pública consistente en copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** ante la fe del [REDACTED], **Notario Público número 2**; esta autoridad le reconoce **valor probatorio pleno**, al tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua. En ese sentido, del análisis de la referida escritura pública se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto jurídico consignado en la misma, en los términos que de su propio texto se desprenden, motivo por el cual se adminicula con el resto de las constancias que integran el expediente.

B) Documental pública consistente en original del Certificado de Existencia de Propiedad relativo al inmueble ubicado en la [REDACTED]

██████████ en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, esta autoridad le otorga **valor probatorio pleno** al tratarse de un documento público expedido por la autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349; del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, del análisis integral de esta documental se tiene por acreditado el contenido del Certificado de Existencia de Propiedad en los términos en los que fue emitido por lo que esta autoridad lo valora de manera conjunta con las demás pruebas y constancias que obran en el expediente.

C) **Documental Publica** consistente en copia certificada del oficio **SA/SSA/SPI/724/2023** suscrito por el Subdirector de Propiedad Inmobiliaria del Municipio de Chihuahua, esta autoridad le otorga **valor probatorio pleno** al tratarse de un documento público expedido por la autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua. En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditado el contenido del oficio **SA/SSA/SPI/724/2023** en los términos en que fue emitido y lo valora de manera adminiculada con el resto de las pruebas y constancias que integran el expediente.

D) **Documental pública** consistente en el oficio número **AUTL/148476/24**, expedido por el Subdirector de Administración Urbana y el Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, esta autoridad le otorga **valor probatorio pleno** al tratarse de un documento público expedido por la autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y contenido del oficio número **AUTL/148476/24**, el cual constituye el acto administrativo cuya legalidad se controvierte en el presente recurso, por lo que será objeto del estudio correspondiente al analizar los conceptos de impugnación y las constancias que integran el expediente.

E) Documental Pública consistente en Constancia de Inafectabilidad, contenida en el oficio **PUT 201/2003**, expedida por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua y el Subdirector de Programación Urbana, esta autoridad le otorga **valor probatorio pleno** al tratarse de un documento público expedido por la autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y el contenido de la citada constancia.

F) Testimonial ofrecida por el recurrente, se advierte de las constancias que integran el expediente que la misma no fue desahogada, en virtud de la incomparecencia de la parte oferente, y en su caso, de los testigos propuestos, no obstante haber sido legalmente señalada la fecha y hora para su desahogo. En consecuencia, dicha prueba se tuvo por desierta mediante la constancia de audiencia no celebrada de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, por causa imputable a la parte oferente, razón por la cual no existe elemento probatorio alguno susceptible de valoración por esta autoridad. En este sentido, la referida prueba **carece de eficacia probatorio y no produce efecto jurídico alguno para acreditar los hechos que con ella se pretendían demostrar.**

G) Documental privada consistente en original del plano catastral del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad de Chihuahua, esta autoridad le otorga valor probatorio en términos de su contenido y alcance, al tratarse de un documento de naturaleza privada aportado por una de las partes dentro del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua aplicable por así disponerlo el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditada la existencia del plano referido y valora su contenido únicamente respecto de los datos gráficos, medidas, ubicación o referencias que del mismo se desprendan, sin que por si solo constituya prueba plena respecto de la situación jurídica o administrativa del inmueble.

H) Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que adquiere valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en los numerales 337, 338, 339, 340 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

2. De las admitidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Chihuahua:

Por lo que respecta a la documental publica consistente en el expediente administrativo integrado y tramitado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, el cual se encuentra conformado por las siguientes constancias documentales:

- I. Solicitud de trámite de construcción de barda, con sello de recibido de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.
- II. Dos planos correspondientes al inmueble ubicado en la Calle [REDACTED], en esta ciudad de Chihuahua.
- III. Oficio AUTL/143470/23 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés signado por el Subdirector de Administración Urbana y el jefe del Departamento de Trámites y Licencias adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua.
- IV. Acta de verificación física con número de folio 23221, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.
- V. Folio [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.
- VI. Primer Testimonio de la Escritura que contiene contrato de compraventa que celebran [REDACTED] a favor de [REDACTED]
- VII. Oficio AUTL/148476/2024, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro con acuse de recibo del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- VIII. Oficio AUTL/143470/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés
- IX. Oficio AUTL/143695/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés con acuse de recibido del veinte de junio de la misma anualidad
- X. Folio 2023-1824 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés
- XI. Oficio SPU-DNNO-16985 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés referente del número oficio
- XII. Oficio SA/SSA/SPI/424/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

XIII. Oficio **AUA/06374/2023** de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés referente a la constancia de Zonificación

Al medio de convicción antes referido, merece **valor probatorio pleno**, al tratarse de un expediente administrativo integrado por una autoridad municipal en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden. En consecuencia, las constancias que lo conforman acreditan la existencia y desarrollo del procedimiento administrativo relativo al trámite de construcción de una barda, así como las actuaciones, documentos, verificaciones, oficios y demás diligencias que obran en el mismo, en cuanto a los hechos que la autoridad hizo constar en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 295, párrafo tercero, 296, fracción IV y 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables por disposición del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Análisis de fondo y conclusión. Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo, de las pruebas ofrecidas y de los agravios formulados por el recurrente, esta autoridad concluye que el acto administrativo impugnado fue emitido conforme a derecho y, por tanto, no existen elementos jurídicos que justifiquen su revocación o modificación.

En primer término, quedó acreditado que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al analizar la solicitud de licencia de construcción presentada por el recurrente, advirtió que el inmueble respecto del cual se pretendía autorizar la construcción de una barda se encuentra afectado por una sección vial prevista en el Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, circunstancia que hizo necesaria la presentación del Certificado de Inafectabilidad por Obra Pública como requisitos previo para continuar con el trámite correspondiente.

Dicha determinación encuentra sustento en las atribuciones conferidas a la autoridad municipal por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, así como por el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, ordenamientos que facultan a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para verificar que las obras proyectadas resulten compatibles con los instrumentos de planeación urbana y que no invadan o comprometan áreas destinadas a infraestructura o vialidades.

Asimismo, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, consistentes en escritura pública, certificado de existencia de propiedad, constancias de número

oficial y zonificación, así como el oficio emitido por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, únicamente acreditan la existencia del inmueble, su titularidad y determinados aspectos administrativos y registrales; sin embargo, ninguna de ellas desvirtúa la existencia de la afectación urbanística advertida por la autoridad competente, ni acredita que el predio se encuentre libre de restricciones derivadas de los instrumentos de planeación territorial.

En este sentido, el recurrente no aportó medio de prueba idóneo que desvirtuara la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, ni acreditó que la autoridad hubiera actuado fuera del ámbito de sus atribuciones, con desviación de poder, falta de fundamentación o motivación, o en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por el contrario, de la valoración conjunta de las pruebas y de las constancias que integran el expediente administrativo, se acredita que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, expresó las razones técnicas y jurídicas que sustentan el requerimiento formulado y actuó dentro de las facultades que el marco normativo le confiere.

En consecuencia, al haber resultado infundados todos los agravios planeados por el recurrente y no advertirse violación alguna al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas, lo procedente es **confirmar en todos sus términos el oficio número AUTL/148476/24, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, al no haberse acreditado causa legal que justifique su revocación o modificación.

Con base a las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver el presente Recurso Administrativo de Revisión, en términos de lo expuesto en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano [REDACTED], por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** el oficio numero **AUTL/148476/24**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día 11 de agosto de dos mil veintiséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.


MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN

SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO


SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA


FJCM/LCHN/MGSV